

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de abril de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.V.T. C/R.D.F. S/ VIOLENCIA**", (**AL-00308-JP-2023**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D.F.R. el 17/03/2026, concedido en fecha 18/03/26, contra la resolución dictada en fecha 10/03/2026.

II.- La resolución atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "Rechazar la pretensión de medida cautelar instada por el Sr. D.F.R. respecto al cuidado personal de sus hijos, como así también lo peticionado respecto a la prohibición de acercamiento de la Sra. L. hacia sus hijos, conforme los fundamentos expuestos" y encomendó una serie de medidas a los fines de implementar un proceso de revinculación gradual, progresivo y paulatino entre el progenitor y sus hijos.

III.- Contra esta forma de resolver se alza el Sr. R. expresando sus [agravios](#).

Se queja, en primer lugar, en que se haya fundado la decisión en un informe del ETI, que a su entender carece de rigor científico y que está basado en entrevistas breves de carácter clínico y apreciaciones personales de los profesionales intervinientes, los que claramente han priorizado un relato por sobre el otro.

En la misma línea, en el punto 3 de su crítica alude a que la decisión judicial se ha "delegado" en el dictamen del ETI, sin que el grado haya resuelto de manera motivada. Que ello ha implicado prejuizgamiento y violación a la tutela judicial efectiva.

Continúa diciendo que le agravia que no se haya valorado la totalidad del material probatorio aunado en autos, ni el historial familiar, ni los informes de la SENAF.

Finalmente, se queja afirmando que lejos de proteger los vínculos familiares la decisión implica una situación de ruptura y exclusión, resolviendo en forma extra petita, violentando con ello el principio de congruencia. Que no se consideró la afectación emocional ni el interés superior de los niños involucrados.

Solicita se revoque la resolución apelada y se haga lugar a las medidas cautelares peticionadas.

IV.- A su turno, la actora [contesta](#) el traslado respectivo solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, postula se declare desierto el recurso por no contener críticas serias al fallo.

Luego, alega que resulta inaceptable que el demandado pretenda imponer informes administrativos de SENAF sin contemplar la mirada del ETI que es un organismo perteneciente al poder judicial, de carácter interdisciplinario que a priori tendría incluso mayor preponderancia que la SENAF.

Asevera que la jueza de grado analizó la petición en conjunto contemplando los informes tanto de SENAF y ETI, además de lo manifestado por la DEMEI, colocando por encima, el interés superior del niño y de la niña.

V.- La DEMEI emite su **dictamen** en el sentido de la confirmación del fallo recurrido y, con ello, el rechazo de la apelación deducida.

VI.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

No se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad, el yerro o la incongruencia en la sentencia de primera instancia que ha valorado los elementos obrantes en el expediente, en consonancia con el dictamen de la DEMEI.

En primer lugar, debo decir que resulta claro y explícito el alto nivel al que ha escalado la conflictiva familiar. Ello se desprende de los expedientes conexos y acumulados, así como de los informes que se han agregado en autos lo que en nada se condice con la pacificación del conflicto (art. 7 CPF) ni, por supuesto, con el mejor interés de la niña y del niño que resultan víctimas directas de esta penosa situación entre las personas adultas.

Del atento repaso de este trámite se desprende que, ante la disparidad de opiniones técnicas entre operadores de SENAF y psicólogas intervinientes que asisten a la niña y al niño, la judicatura resolvió dar intervención, a mi juicio acertadamente, al Equipo Técnico Interdisciplinario, justamente para despejar dudas y clarificar la mirada ante tanto criterio divergente.

Del informe del ETI se extraen conclusiones basadas en una intervención completa con todas las partes involucradas, incluso con la niña y el niño, y con el propio establecimiento educativo, teniendo también en consideración las opiniones de la SENAF y de las psicólogas tratantes.

Asimismo, se observa que el ETI ha fundamentado adecuadamente el motivo por el que no acuerda con los informes de la SENAF y con el diagnóstico de la situación familiar. Concretamente, se explicita que "la medida sugerida de cuidado unipersonal a favor del padre, sería (en este momento) contraproducente para el bienestar psico emocional de los niños, quien han manifestado expresamente su deseo de no convivir con su padre, sumado a que no se evidencian situaciones de vulnerabilidad de derechos en el hogar materno, que dé lugar a la modificación del cuidado compartido al unipersonal con centro de vida principal en el domicilio paterno. De la evaluación realizada y en consonancia con los informes psicológicos de las terapeutas de los niños se observa en los mismos indicadores de stress, sobreadaptación y ansiedad. Especialmente en lo relacionado al vínculo paterno-filial. Asimismo y en el marco de los correspondientes tratamientos psicológicos que hoy realizan (Josefina con la Lic. Marta Cid y Joaquín con la Lic. Giordanella), las terapeutas actuales de los niños recomiendan, en los informes presentados en el expediente de autos, una reorganización de los tiempos del régimen de comunicación".

Ante ello, resulta claro que frente a opiniones dispares la magistrada, adecuadamente, ha solicitado la intervención del propio equipo del fuero de familia, especializado y formado a los efectos de intervenir en situaciones complejas como la de autos. Que el informe del ETI haya sido coincidente con las apreciaciones de las psicólogas que asisten a la niña y al niño y, en consecuencia, contrario al de la SENAF, no implica que la magistrada haya fundado la decisión solamente en aquel ni delegado la decisión en ese dictamen como dice el apelante. Muy por el contrario, mal que le pese al quejoso, la jueza ha valorado todos los informes y ha argumentado el motivo por el cual ha dado peso a esas intervenciones e informes (ETI y psicólogas), al menos por el momento, y haya dispuesto medidas para una revinculación saludable con el progenitor, medidas que deben ser

cumplidas también por la actora. Esto, de ninguna manera, puede ser tildado de prejuzgamiento ni violación a la tutela judicial efectiva como lo postula el quejoso, por cuanto se ha valorado la totalidad del material probatorio, la historia familiar y los expedientes conexos y se ha decidido lo que se entendió adecuado en este momento.

Por otro lado, es dable aclarar que la postura del apelante en relación al "síndrome de alienación parental" como fundamento de sus agravios no puede tener acogida por cuanto es sabido que no tiene sustento científico alguno. Como afirma la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Marisa Graham en las Recomendaciones Generales ante Denuncias de Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes o Revinculaciones Forzadas del 10/07/2020: "En ese sentido, el reconocido Psicoanalista de Niños, Juan Carlos Volnovich ha escrito: "En este sentido se ha dicho y se comparte que 'El llamado Síndrome de Alienación Parental no posee entidad científica médica, psiquiátrica o psicológica, al no estar reconocida por el DSM-IV, el CIE-10, la Organización Mundial de la Salud, las Asociaciones Profesionales de la Medicina, la Psiquiatría o la Psicología ni en los ámbitos académicos y universitarios reconocidos'..." ([Recomendaciones](#)).

La Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, con las adhesiones de numerosos organismos especializados, emitió en junio/2020 una clarísima definición de este falso síndrome afirmando "El llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP) (...) es una falacia carente de rigor científico a la que se recurre para limitar, obturar o deslegitimar el avance en la protección de derechos de niños y niñas víctimas..." ([comunicado de SENAF](#)).

En definitiva, la jueza de primera instancia ha actuado en consonancia

con la situación fáctica, con los elementos obrantes en el proceso y sobre todo con los dichos del niño y de la niña y ha dispuesto medidas para un abordaje para la revinculación con su progenitor respetuoso de sus derechos, tiempos y necesidades.

Finalmente, no se puede perder de vista que nos encontramos en un acotado proceso de violencia familiar iniciado por la actora contra el denunciado, en el que el demandado ha solicitado una medida cautelar que implica una modificación sustancial del contexto fáctico actual en relación a su hijo y a su hija, con lo cual los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora deben extremarse. Coincido en que, por el momento, no están dadas las condiciones para modificar el cuidado personal y mucho menos para decretar la prohibición de acercamiento de la madre al niño y a la niña, debiendo en su caso el progenitor iniciar el trámite de fondo correspondiente para que, con la amplitud necesaria, se evalúe la decisión que mejor garantice su interés superior.

La decisión, lejos de implicar una situación de ruptura y exclusión de vínculos como afirma el progenitor, avanza sobre la tan mentada vinculación que pretende el quejoso imponiendo pautas concretas que deben cumplir las personas adultas en pos del bienestar de su hijo e hija; y con ello no se resuelve en forma extra petita, ni se violenta el principio de congruencia. Muy por el contrario, se garantiza una revinculación gradual, progresiva y paulatina, tal como lo explica la propia resolución, y con ello un proceso saludable para las personas menores de edad involucradas.

En resumen, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto, con costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios del letrado del apelante, Sebastián Arregui, en 1,5 JUS y los del letrado de la actora, Raúl Eduardo Aliberti, en 2 JUS. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, confirmar la resolución del 10/03/2026 en cuanto fuera apelada.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden (art. 19 CPF).

III) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado del apelante, Sebastián Arregui, en 1,5 JUS y los del letrado de la actora, Raúl Eduardo Aliberti, en 2 JUS teniendo en consideración la tarea efectivamente realizada, la extensión y el resultado obtenido (art. 6, 7, 8 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.